

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-051/2017.

**ACTORA:** ROSA PATRICIA HERNÁNDEZ CRUZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO TÉCNICO DE GABINETE Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA, MICHOACÁN.

**TERCEROS INTERESADOS:** MARTÍN JAIME TRUJILLO DÍAZ Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** YOLANDA CAMACHO OCHOA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** que resuelve la incompetencia de este Tribunal, para conocer de la demanda de la actora, en su carácter de Regidora, en relación a que el Proyecto integral de sustitución de luminarias en el Municipio de Zamora, Michoacán, presentado por el Secretario Técnico del Gabinete y aprobado por el Cabildo el catorce de junio pasado es diferente al remitido al Congreso del Estado, al no violentar los derechos político-electorales de la actora; y, respecto a la impugnación sobre la falta de documentación e información para el desahogo del punto 3 de la sesión aludida, así como su aprobación, se desecha de plano al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.
<b>Sesión materia de impugnación:</b>	Sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, de catorce de junio de dos mil diecisiete.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Proyecto de Sustitución de Luminarias</b>	Proyecto Integral de Sustitución de Luminarias en el Municipio de Zamora, Michoacán.
<b>Terceros interesados</b>	Martín Jaime Trujillo Díaz, Paulina Licón Díaz, Alejandra Espinosa Aguilera, Rosa Berenice López Guízar, Rubén Nuño Dávila, Iris María Macías Mireles y Jorge Alberto Bribiesca Sahagún, Regidores y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.

## ANTECEDENTES.

**1. Citación a sesión de Ayuntamiento.** El trece de junio de dos mil diecisiete, el Secretario del *Ayuntamiento*, citó a la actora a la celebración de la Sesión materia de impugnación<sup>1</sup>.

**2. Sesión extraordinaria de Cabildo.** El día siguiente, el *Ayuntamiento* llevó a cabo la sesión referida<sup>2</sup> en la que, como punto de acuerdo número 3, se abordó el análisis y aprobación del *Proyecto de Sustitución de Luminarias* en base al diagnóstico de alumbrado público.

**3. Aviso sobre aprobación de proyecto.** El cuatro de diciembre del año próximo pasado, según el dicho de la promovente, se

<sup>1</sup> Citatorio que obra a foja 252.

<sup>2</sup> Acta visible a fojas 105 a 111.

informó a los Regidores del Partido Acción Nacional que integran el *Ayuntamiento*, por parte de sus Diputados en el Congreso del Estado, que próximamente sería aprobado en las Comisiones Unidas el *Proyecto de Sustitución de Luminarias*.

**4. Solicitud de copias.** El siete de diciembre siguiente, la actora solicitó por oficio<sup>3</sup> al Secretario del *Ayuntamiento*, copia certificada de diversos documentos relacionados con la sustitución de luminarias.

**5. Juicio ciudadano.** El mismo día, la actora promovió juicio ciudadano para controvertir aspectos relacionados con lo siguiente: a) falta de documentación e información sobre el punto de acuerdo número de 3 de la *Sesión materia de impugnación*, así como su aprobación; y, b) que el proyecto aprobado por el Cabildo es diferente al que se presentó ante el Congreso del Estado.

**6. Registro y turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-051/2017**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa para su sustanciación.

**7. Radicación y vista.** El veinte de diciembre del año pasado, la Magistrada Instructora radicó el expediente, ordenó dar vista a la promovente con las constancias remitidas por las autoridades responsables, y también se negó la medida cautelar solicitada.

**8. Acuerdo de suspensión de plazos.** El veintiuno de diciembre siguiente, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió acuerdo por

---

<sup>3</sup> Cuyo acuse obra a foja 33.

el que se determinó suspender los plazos procesales para el periodo comprendido del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete al ocho de enero de dos mil dieciocho, respecto de los medios de impugnación que no guardaban relación con el proceso electoral ordinario que se desarrolla actualmente, tal como acontece en el presente caso.

**9. Requerimiento.** El ocho de enero del año que transcurre, la Magistrada Ponente requirió al Secretario del *Ayuntamiento* para que remitiera documentación necesaria para la resolución del presente asunto, relacionada con la convocatoria y anexos de la *Sesión materia de impugnación*.

**10. Conclusión de vista y cumplimiento de requerimiento.** En acuerdo de diez de enero de dos mil dieciocho, se certificó la conclusión de la vista otorgada a la actora, sin que hubiera realizado manifestación alguna; además, se tuvo al Secretario del Ayuntamiento por cumpliendo con el requerimiento que le fue formulado.

**INCOMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE DIFERENCIAS  
ENTRE EL PROYECTO APROBADO POR EL CABILDO Y EL  
PRESENTADO AL CONGRESO DEL ESTADO.**

Este Tribunal Electoral no encuentra base jurídica para asumir la competencia en relación a lo que alega la actora, en el sentido de que el Proyecto integral de sustitución de luminarias en el Municipio de Zamora, Michoacán, presentado por el Secretario Técnico del Gabinete y aprobado por el Cabildo el catorce de junio pasado, es diferente al remitido al Congreso del Estado, lo que en su opinión violenta su derecho a votar y ser votada, en la vertiente de “desempeño informado del cargo”, acorde a las razones siguientes:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, ha establecido que el derecho a ser votado no sólo comprende el de ser postulado a un cargo de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también abarca el derecho a ocupar el cargo, el de permanecer en él y el de desempeñar las funciones inherentes al mismo<sup>5</sup>.

En los precedentes citados en la nota al pie, se razonó que tal derecho no sólo constituye una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, por lo que una vez constituido el órgano de representación, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo para el periodo para el cual fueron electos.

Por ello, como ya se anticipó, la violación al derecho a ser votado también abarca el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, desempeñar las funciones inherentes al mismo, y permanecer en él; derechos que son objeto de tutela judicial.

De lo anterior se desprende, entre otros aspectos, que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público de elección popular, vulneraría la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que ejerzan de manera efectiva sus atribuciones que la ley les confiere por mandato ciudadano.

Por el contrario, cuando las presuntas violaciones se relacionen exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función

---

<sup>4</sup> Concretamente al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-025/2010, SUP-JDC-1178/2013 y SUP-JDC-745/2015.

<sup>5</sup> Dicho criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior bajo el rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**".

pública, es decir, no como obstáculo del ejercicio del encargo, se debe considerar que escapa del ámbito del derecho electoral.

Precisado lo anterior, se advierte que la actora alega que el documento remitido al Congreso del Estado para su aprobación –precisamente el que se refiere al *Proyecto de Sustitución de Luminarias*–, es diferente al aprobado por el *Ayuntamiento* el catorce de junio pasado, lo que considera, violenta su derecho político-electoral a ser votada en la vertiente de “desempeño informado del cargo”.

Sin embargo, tal situación no obstaculiza o restringe los derechos político-electorales de la promovente, puesto que si tal hecho constituye un error o irregularidad, este no afecta las funciones inherentes al cargo que la Regidora desempeña, debido a que se trata de un asunto discutido y votado en sesión pública del *Ayuntamiento*, a la que la actora asistió y en la cual además votó a favor el punto de acuerdo que ahora alega fue modificado.

Tal situación se acredita con el acta correspondiente<sup>6</sup>, misma que obra en copia certificada, y que al ser una documental pública, se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 17, fracción IV y 22, fracción II, de la *Ley de Justicia*; lo que es así, porque el Secretario del *Ayuntamiento*, tiene facultades para certificar, de conformidad a lo establecido por el numeral 53, fracción VIII, de la *Ley Orgánica Municipal*.

De igual forma, no pasa inadvertido que el artículo 14, fracción II, de la citada *Ley Orgánica Municipal*, establece que los Regidores representan a la comunidad, y su función principal es participar en la atención y solución de asuntos municipales, así como vigilar que

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 105 a 111.

el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Además, el numeral 52, fracción III, de la referida ley, establece que una de las atribuciones de los Regidores es vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones aplicables, así como con los planes y programas Municipales.

En base a tales preceptos, se insiste, no existe un obstáculo o afectación al derecho político electoral de la actora, ya que en el supuesto no concedido que hubiera modificaciones a un punto de acuerdo aprobado por el Cabildo, esto por sí mismo no constituye un obstáculo que impida realizar funciones inherentes al cargo de Regidor.

Todo lo antes razonado se sostiene en atención de que a juicio de este Tribunal, el acto impugnado consistente en el cambio o sustitución de un documento aprobado por el Cabildo es un acto de naturaleza administrativa, misma que escapa de la competencia de este órgano colegiado y que en todo caso, podrá constituir una posible responsabilidad administrativa de servidores públicos del Ayuntamiento, razón por la cual este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para atender su pretensión, por estar fuera de su ámbito de competencia.

En tales condiciones, por las características del asunto, este órgano jurisdiccional se considera incompetente por razón de materia para conocer y resolver de la petición planteada, toda vez que la probable existencia de diferencias entre el proyecto *Proyecto de Sustitución de Luminarias* aprobado por el Cabildo y el presentado ante el Congreso del Estado, es derivado de un acto de naturaleza administrativa y no de carácter político-electoral.

Como consecuencia de lo anterior, sobre el tema, se dejan a salvo los derechos de la promovente para que, atendiendo a sus obligaciones de vigilancia respecto de la administración pública municipal, los haga valer por la vía que estime pertinente.

### **COMPETENCIA.**

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este juicio en relación con actos que se atribuyen al Presidente, Secretario Técnico de Gabinete y Secretario del *Ayuntamiento*, quienes, según la actora, violan sus derechos político-electorales en la vertiente del desempeño del cargo, concretamente al no haberle entregado toda la información relacionada con un punto de acuerdo aprobado en sesión de Cabildo.

Lo anterior de conformidad a lo previsto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; así como 1, 5 y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia*.

### **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO.**

#### **1. Tesis de la decisión.**

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano respecto a la negativa de brindarle a la actora la documentación e información adecuada para el desahogo del punto de acuerdo número 3 de la *Sesión materia de impugnación*, referente al *Proyecto de Sustitución de Luminarias*, así como su aprobación, es improcedente y la demanda debe desecharse por extemporánea.

#### **2. Marco normativo.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 11 de la *Ley de Justicia*, la procedencia del Juicio para la Protección de los



Derechos Político-Electorales del Ciudadano está sujeta a la satisfacción de diversos requisitos, entre otros, que se presente oportunamente dentro de los plazos previstos para tal efecto.

En ese sentido, el numeral 9º establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto –a excepción del Juicio de Inconformidad que es de cinco días–.

Por su parte, el artículo 11, fracción III, en lo que aquí interesa, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes en contra de actos respecto de los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la ley.

Conforme a las citadas disposiciones, se obtiene que el juicio ciudadano, debe hacerse valer dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado, y de presentarse fuera de ese plazo, la demanda deberá desecharse de plano por notoriamente improcedente.

### **3. Caso concreto.**

La actora impugna que no se le proporcionó la documentación e información adecuada para el desahogo de la sesión de Cabildo, y que en ningún momento se le informó que se votaría el *Proyecto de Sustitución de Luminarias* del municipio.

Luego, la notificación para que compareciera a la *Sesión materia de impugnación* se realizó el trece de junio del dos mil diecisiete, mediante oficio SM/630/06/2017<sup>7</sup>, se le realizó personalmente y

---

<sup>7</sup> Foja 252 del expediente.

consta su firma acusando recibo en la misma fecha; en tanto que la sesión se verificó al día siguiente, tal como se advierte del acta respectiva; documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 17, fracción IV y 22, fracción II, de la *Ley de Justicia*, en virtud de que el Secretario del *Ayuntamiento*, tiene facultades para ello, de conformidad a lo que establece el numeral 53, fracción VIII, de la *Ley Orgánica Municipal*.

Bajo este contexto, la sesión en la que se materializó la falta de documentación y se aprobó el punto de acuerdo controvertido, tuvo verificativo el catorce de junio de dos mil diecisiete, y el plazo para impugnar transcurrió del quince al veinte de junio pasado, sin considerar los días diecisiete y dieciocho, que correspondieron a un sábado y un domingo.

Esto último, tomando en cuenta que por disposición del artículo 8 de la *Ley de Justicia*, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando únicamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles en términos de la ley.

En tanto que la actora presentó su demanda hasta el siete de diciembre, según se advierte del sello correspondiente, lo cual hace que resulte su impugnación extemporánea<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Foja 24 del expediente.

#### 4. Conclusión.

En conclusión, es evidente la presentación extemporánea de la demanda de la actora, porque debió presentarse antes de que concluyera el día veinte de junio de dos mil diecisiete.

Por lo tanto, el medio de impugnación en que se actúa es improcedente y, en consecuencia, se debe desechar de plano.

Sin que sea impedimento para llegar a dicha conclusión que la actora refiera que el cuatro de diciembre pasado los Diputados del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado les informaron a sus Regidores que integran el *Ayuntamiento*, que próximamente sería aprobado en las Comisiones Unidas el *Proyecto de Sustitución de Luminarias*, dado que, si bien se trata de un argumento relacionado con el tema que se analiza, el mismo derivó de actos posteriores que no son materia electoral, y sobre lo cual, como ya se razonó, este Tribunal es incompetente.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal que la promovente indica textualmente en su demanda lo siguiente:

*“... se me violenta este derecho en la vertiente de acceso y ejercicio informado del cargo público parta el cual fui electa, dado que al no brindarme la documentación e información adecuada para el desarrollo de la sesión de cabildo de fecha catorce de junio del año 2017 dos mil diecisiete...”*

*“...al revisar la totalidad del acuerdo y los documentos anexos a este, no contienen suficiente información para realizar el análisis correspondiente, además de que en ningún momento se nos refirió que se llegaría a la votación para la aprobación de un proyecto integral de sustitución de luminarias...”*

No obstante lo anterior, se insiste, la actora acudió a la sesión y votó el punto de acuerdo que ahora pretende controvertir, sin que manifestara inconformidad alguna y menos aún, como ya se dijo,

presentó oportunamente medio de impugnación en contra de tales hechos.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es incompetente para conocer del acto consistente en que el Proyecto integral de sustitución de luminarias en el Municipio de Zamora, Michoacán, presentado por el Secretario Técnico del Gabinete y aprobado por el Cabildo el catorce de junio pasado, es diferente al que fue presentado al Congreso del Estado, al considerarse que no violenta los derechos político-electorales de la actora.

**SEGUNDO.** Respecto a la impugnación relacionada con la falta de documentación e información para el desahogo de la Sesión de Cabildo de catorce de junio de dos mil diecisiete, y en contra de la aprobación del punto tres de la misma, se desecha de plano por ser extemporánea la presentación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** a la actora; **por oficio**, y por la vía más expedita a las autoridades señaladas como responsables; **y por estrados a los terceros y a los demás interesados**, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la *Ley de Justicia*; y 71 fracciones VIII, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con treinta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad, de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados

José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)  
**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**